



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVIII

Morelia, Mich., Viernes 15 de Enero del 2010

NUM. 24

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAMORA, MICH.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE
ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN
EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

ADMINISTRACIÓN 2008-2011
CENTÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO
EXTRAORDINARIA
18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE

EN LA CIUDAD DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, PROPUESTA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN II, 27, 28 Y 54 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 8 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II Y 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO MICHOACÁN, HABIENDO PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES

DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

.....

.....

EN DESAHOGO DEL TERCERO DE LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

.....

.....

.....

NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES EMITIERON EL SIGUIENTE:

ACUERDO NÚMERO 297.- POR MAYORÍA DE ONCE VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES Y EL VOTO EN CONTRA EL REGIDOR JUAN JOSÉ ZUNO PÉREZ, POR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ACTA, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; EL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE, PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE LA MISMA; ASÍ MISMO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO MICHOACÁN, SE APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA PRESENTE ACTA Y ACUERDO, POR LO QUE SE DECLARA FIRME, ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, COMISIONÁNDOSE PARA QUE DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO AL REGIDOR DE NORMATIVIDAD.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA AL INICIO INDICADO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN, DANDO FE DE ELLO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, FIRMANDO EN ELLA TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

ZAMORA, MICHOACÁN, ENERO 11 DEL AÑO 2010.

A T E N T A M E N T E
LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE ZAMORA, MICHOACÁN**
(Firmado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción V, dispone que: Los Municipios, en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planeación del Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus Jurisdicciones Territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

La Constitución General de la República en su artículo 27, párrafo tercero señala: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población Rural y Urbana. En consecuencia, se dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas prohibiciones, usos, reservas y

destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 9º señala: Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la Legislación Local;
- II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones Jurídicas Locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones Jurídicas Federales y Locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

Los Instrumentos Jurídicos relacionados directamente con el Desarrollo Urbano de Zamora, sustentados sobre base del Sistema Nacional de Planeación, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Título V Capítulo Primero de la derogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, Título y Capítulo aún vigente en base al artículo quinto transitorio del Código de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano todos los Instrumentos que marquen las condicionantes superiores de planeación y los demás derivados del Programa, necesarios para su correcta preparación.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Zamora, preocupado por el bienestar de sus ciudadanos y de sus visitantes, es consciente de la necesidad de crear las condiciones de

seguridad para la vida de sus habitantes, así como de la certeza de quienes quieren invertir en el crecimiento del Municipio apostándole a su crecimiento con el establecimiento de infraestructura de bienes y servicios que generen además fuentes de empleo, garantizándoles las condiciones jurídicas necesarias para ordenar y regular los diversos giros comerciales e industriales mediante un marco normativo acorde a las circunstancias actuales.

La aprobación del Reglamento puesto a su consideración, nos permitirá, darle cumplimiento a la demanda ciudadana de seguridad dentro del crecimiento de nuestro Municipio, orientando bajo el concepto de la necesidad de un desarrollo equilibrado y sustentable, la regulación de éste tipo de giros comerciales, evitando la saturación urbana de los mismos y estableciendo los parámetros previsible entre el crecimiento del municipio, su desarrollo, su equilibrio y la protección de los núcleos de población y su medio ambiente.

De esta manera, se propone al Pleno de éste Ayuntamiento para su aprobación, el "REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN", pretendiendo con este Reglamento, dar a la autoridad administrativa, los fundamentos legales para el adecuado ordenamiento territorial de este tipo de giros y así como su seguro desempeño dentro del corto, mediano y largo plazo.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de Orden Público y de Interés Social, así como de Observación Obligatoria en el Municipio de Zamora, Michoacán, y tienen como objetivo regular la instalación, establecimiento, operación, ubicación y construcción de las estaciones de servicio de las Estaciones para la venta de Gasolina, Diesel, y Gas Carburación, que se pretendan construir o ampliar, fijando criterios y lineamientos generales para normar el crecimiento de éstos giros, con la finalidad de conservar y proteger el medio ambiente del Municipio de Zamora, Michoacán en congruencia con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 2º. Las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, se clasifican como servicios urbanos complementarios de

compatibilidad condicionada en los términos que señala el artículo 123, fracción XI, inciso C del Capítulo Primero, Título Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano, vigente en base a lo dispuesto por el Transitorio Quinto del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3º. Las obras y funcionamiento de las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de Gasolina, Diesel y Gas Carburación son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos, y riesgos ambientales, en los términos de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 4º. El presente Reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

- A) Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, que pretendan instalarse en el Municipio de Zamora, Michoacán;
- B) Los procedimientos para la expedición de la Licencia de Uso del Suelo, Licencia de Construcción y la autorización definitiva;
- C) Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra;
- D) Supervisar se cumpla con las normas y restricciones contempladas en las leyes y reglamentos aplicables para cada caso.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5º. Corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento: Al cuerpo colegiado del Ayuntamiento el cual cuenta con facultades derivadas de la Ley Orgánica Municipal; a las Direcciones de Planeación y Desarrollo Urbano; la Coordinación de Protección Civil; así como a la Coordinación de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 6º. Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, conceder o negar, con anuencia del Pleno del Ayuntamiento, la Licencia de Uso del Suelo, la Licencia de Construcción y la autorización definitiva de la correspondiente Licencia para el Establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, si no se cumple con los lineamientos requeridos enumerados en el Marco Jurídico sobre

requerimientos Estatales y Municipales emitido dentro del manual de franquicia de PEMEX, o si su instalación es motivo de un conflicto social que ponga en riesgo la estabilidad de la comunidad a criterio del Ayuntamiento, ello de acuerdo al Art. 434 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 7º. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Zamora, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción y para ese fin tendrá, con carácter enunciativo y no limitativo las siguientes facultades:

- a) Supervisar la aplicación de las normas correspondientes;
- b) Imponer las sanciones correspondientes por violación a este Reglamento;
- c) Fijar las restricciones necesarias, cuando así se requiera de acuerdo a las características del predio propuesto;
- d) Ordenar la suspensión de la obra, cuando no se cumplan las normas y lineamientos, establecidos en las leyes y reglamentos aplicables;
- e) Llevar a cabo inspecciones, en el proceso de construcción, a las Estaciones de Servicio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento; y,
- f) Las demás que le confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 8º. En forma coordinada, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Zamora; Coordinación Municipal de Protección Civil; y la Dirección de Ingresos Municipales, cada una dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, vigilará y supervisará:

- a) Que se cumpla con el presente ordenamiento y demás en materia de seguridad;
- b) En cumplimiento de las especificaciones para el funcionamiento de conformidad con los lineamientos que marca el Manual de Operatividad de PEMEX y demás normas relacionadas con la materia;
- c) Lo contemplado en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de

- Ocampo y su Reglamento;
- Municipio de Zamora, Michoacán;
- d) Las medidas preventivas y de seguridad que en consecuencia determinen PEMEX, la Secretaría de Economía, La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado; en materia de gaseras, lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ejecutivo Federal;
- e) La aplicación que la normatividad de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, prevea para tales efectos;
- f) La aplicación de la Normatividad Municipal aplicable; y,
- g) Las disposiciones contempladas en reglamentos y leyes Federales y Estatales aplicables de la materia.
- IX. **PMDUZ:** Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán;
- X. **PEMEX:** Petróleos Mexicanos;
- XI. **ESPECIFICACIONES PEMEX:** A las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio autorizadas por PEMEX vigentes.
- XII. **ESTACIÓN DE SERVICIO:** Establecimiento destinado para la venta al Público de Gasolina y/o Diesel.
- XIII. **DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Al documento expedido por la dependencia facultada y competente en materia de desarrollo urbano por el Ayuntamiento que determina la factibilidad de que cierta actividad se lleve a cabo en el domicilio que se señala en el mismo y señala las condicionantes para su establecimiento de acuerdo a la Ley;

CAPÍTULO III

Glosario de Términos

ARTICULO 9º. Para los efectos de este Reglamento se deberá entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán;
- II. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Zamora, Michoacán;
- III. **LEY:** A la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **CÓDIGO:** Al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **LEY DE DESARROLLO URBANO:** Únicamente a lo dispuesto por el Título V Capítulo Primero de la derogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, Título y Capítulo aún vigente en base al artículo Quinto Transitorio del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **LEY GENERAL:** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- VII. **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN:** Al Reglamento de Construcción del Municipio de Zamora, Michoacán;
- VIII. **REGLAMENTO:** Al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el
- XIV. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** El documento expedido por la dependencia facultada del Gobierno que autoriza para que en determinado domicilio o predio se lleve a cabo la Construcción que en el mismo documento se señala;
- XV. **LICENCIA DEFINITIVA:** La Licencia de Operación Municipal;
- XVI. **ESTACIÓN DE SERVICIO:** El establecimiento destinado para la venta al menudeo de Gasolina y Diesel;
- XVII. **TANQUE DE ALMACENAMIENTO:** El recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la Estación de Servicio;
- XVIII. **BOCATOMA DE LLENADO:** Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para llenado del mismo;
- XIX. **MANGUERA DE LLENADO DE TANQUE:** Dispositivo que se utiliza para efectuar la operación de descarga de combustible del auto-tanque al tanque de almacenamiento, la cual debe conectarse herméticamente a la bocatoma de llenado de este último;
- XX. **DISPENSARIO:** El elemento con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;
- XXI. **MÓDULO DE ABASTECIMIENTO:** Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;

XXII. **TRAMPA DE COMBUSTIBLE:** elemento del sistema de drenaje que proporciona un tratamiento primario a las grasas aceitosas;

XXIII. **CODO HERMÉTICO DE RECEPCIÓN DE PRODUCTO:** Conector de manguera de auto-tanque PEMEX, a los tanques de almacenamiento;

XXIV. **MANGUERA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES:** Manguera para regresar los vapores de descarga de manera inmediata al auto-tanque PEMEX;

XXV. **ARENERO Y TRAMPA DE GRASAS:** Elementos del sistema de 3 drenajes localizados en el servicio de lavado y lubricado, el cual proporciona un tratamiento primario a las aguas aceitosas;

XXVI. **CENTRO DE CONCENTRACIÓN MASIVA:** Lugar donde se concentran mas de cincuenta personas desarrollando una actividad, como Hospitales, Escuelas, Centros Comerciales, Iglesias, Oficinas Gubernamentales, Centros de Espectáculos, Cines, Salas de Juegos, Centros Deportivos, entre otros; y,

XXVII. **SDMVR:** Salario diario mínimo vigente en la región.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINERAS Y DIESEL

CAPÍTULO I

Clasificación de las Estaciones de Servicio de Gasolinas y Diesel

ARTÍCULO 10. Para efectos del presente Reglamento y en congruencia al programa de franquicias de PEMEX, Petróleos Mexicanos, se considera la siguiente clasificación para normar las Estaciones de Servicio:

- . MINI ESTACIÓN DE SERVICIO.
- . ESTACIONES DE SERVICIO PROVISIONAL.
- . ESTACIONES DE SERVICIO MARINAS.
- . ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO.
- . ESTACIONES DE SERVICIO RURAL.
- . ESTACIONES DE SERVICIO URBANO.
- . ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO.

ARTÍCULO 11. El presente Reglamento sólo aplicará y dará lineamientos a: Mini estación, estación de servicio de carreteras, estaciones de servicio rural, estaciones de servicio urbano y estaciones de servicio de autoconsumo instaladas o por instalarse dentro del territorio del Municipio de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 12. Se entiende por MINIESTACIÓN DE SERVICIO, al establecimiento destinado para la venta de gasolina al menudeo al público y que contará como máximo

con dos dispensarios y seis mangueras.

ARTÍCULO 13. ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARRETERAS, es un establecimiento destinado para la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios en zonas adyacentes al derecho de vía en carreteras Federales y Estatales, que forman parte del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 14. ESTACIÓN DE SERVICIO RURAL, son establecimientos destinados para la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y por su naturaleza se encuentran ubicadas fuera de los núcleos urbanos, en el ámbito de competencia de tenencias y comunidades del Municipio de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 15. ESTACIÓN DE SERVICIO URBANO, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios. Estas se ubican dentro de la zona urbana delimitada por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 16. ESTACIÓN DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO, es un establecimiento destinado para el consumo de gasolinas y diesel del parque vehicular del sector empresarial y del transporte, requerido para su consumo interno y se aplicarán para su instalación los mismos requisitos y cumplimiento de Normatividad que las Estaciones de Servicio señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

ARTÍCULO 17. Las Estaciones de Servicio, se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el artículo 123 del Título V Capítulo I; Título y Capítulo aún vigente en base a lo dispuesto por el Art. 5 transitorio del Código de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 18. El establecimiento de una Estación de Servicio, deberá tener como mínimo un radio de 1000 metros de distancia con relación a otra Estación de Servicio, considerando el lugar de ubicación entre una y otra exista o no camellón de por medio.

ARTÍCULO 19. Por excepción cuando se presente el caso de ubicación de una Estación de Servicio Carretero en un Libramiento, Vía Federal en Comodato o en una vialidad de más de 16.00 metros de ancho, todas ellas con camellones intermedios y se pretenda establecer otra en sentido de circulación opuesto a la primera, el radio entre una estación y otra será de 3 kilómetros de distancia como mínimo.

ARTÍCULO 20. Para la instalación de una Mini Estación

de Servicio o de una Estación Urbana, el predio propuesto deberá ubicarse, como mínimo, en vialidades primarias de 15 metros de ancho. Sin que en este caso, subsista la excepción contenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Lineamientos Generales para la instalación de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento negará permiso de construcción, licencia definitiva, instalación y operación de Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento entre otras de conformidad con el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 22. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece PEMEX, en el manual de especificaciones generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO 23. En la instalación y construcción de nuevas Estaciones de Servicio deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Zamora así como lo establecido por PEMEX al respecto, no debiendo afectar Áreas Verdes, Parques y Jardines, Reservas Ecológicas y además, debiendo promover la creación de Jardines con plantas nativas de la zona. No podrá realizarse la tala de árboles.

ARTÍCULO 24. Considerar un depósito para la eliminación de desechos por cada dispensario existente, debiendo apegarse a lo estipulado en el Reglamento General de Limpia y Aseo Público dentro del Municipio de Zamora, y en los programas de la Dirección de Aseo Público Municipal.

ARTÍCULO 25. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio, los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Zamora, en lo referente a los COS (coeficiente de ocupación del suelo) de 31% y un CUS (coeficiente de utilización del suelo) de 1, consideración que deberá de observarse a lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 26. En el caso de las MINI ESTACIONES de Servicio, se deberá prever un cajón de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación y un cajón como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, de acuerdo a lo

señalado en el sistema normativo de Equipamiento Urbano de la SEDESOL y del Reglamento de Construcción y de Servicios Urbanos para el Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 27. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO URBANO, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio.

ARTÍCULO 28. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO, se deberá prever dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación y seis cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la Estación de Servicio.

ARTÍCULO 29. Se deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

ARTÍCULO 30. Deberá considerarse conforme a lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de mitigación de 3.00 metros de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del inmueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTÍCULO 31. Las Estaciones de Servicio deberán contar con un área de confinamiento temporal de desechos sólidos. Así mismo deberán contar con el área de confinamiento temporal de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-055-SEMARNAT-2003.

ARTÍCULO 32. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de banquetas, en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas.

ARTÍCULO 33. Se deberá conservar una distancia mínima de amortiguamiento de 8.00 metros del dispensario a la colindancia de edificios y casa habitación.

CAPÍTULO IV

De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio

ARTÍCULO 34. El predio, para la instalación de Estaciones de Servicio de Gasolineras y Diesel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO 35. La distancia mínima entre el límite de excavación para la fosa de los tanques y la colindancia del predio de la Estación de Servicio se considerará de 1.50 metros y construirse muros de contención, con el fin de evitar afectaciones a edificaciones colindantes.

ARTÍCULO 36. La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO 37. La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTÍCULO 38. La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, en este supuesto, se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTÍCULO 39. Se deberá de respetar las indicaciones de superficie de la siguiente tabla:

TIPO DE ESTACION	UBICACIÓN-ZONA URBANA	SUPERFICIE MINIMA M2.	FRENTE MINIMO- ML
MINI ESTACION	EN ESQUINA O AREA COMERCIAL ANEXA	VARIABLE	14.5 M
ESTACION E SERVICIO EN CARRETERA	CARRETERA	2,400	80
ESTACION E SERVICIO URBANO	ESQUINA	400	20
	NO ESQUINA	800	30
ESTACION E SERVICIO DE AUTO CONSUMO	DENTRO DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA	VARIABLE	VARIABLE

CAPÍTULO V

Lineamientos de Seguridad para las Estaciones de Servicio

ARTÍCULO 40. El volumen de agua recolectada en las áreas de despacho y almacenamiento, deberá cruzar por trampas de combustible y de grasas así como trampas de sólidos y arenosos, conforme a las especificaciones de PEMEX para proyectos de construcción y obra civil de Estaciones de Servicio, antes del sitio vertido, al sistema de drenaje municipal y/o corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

ARTÍCULO 41. Para tanques de almacenamiento de combustible superficiales, estos deberán estar limitados por diques o muros de contención, con altura mínima de 2.50 metros y la separación mínima entre estos será de 1.50 M, entre el muro de contención y el muro de colindancia, así como a otras instalaciones de la propia Estación de Servicio, que serán de 10.00 metros, de conformidad con las especificaciones que al respecto estipula PEMEX.

ARTÍCULO 42. Para tanques de almacenamiento de combustible

subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio, se considera de 2.00 metros.

ARTÍCULO 43. Los tanques para almacenamiento de combustible, tanto superficiales o subterráneos, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor para evitar la contaminación del subsuelo, con las excepciones que al respecto marque el Manual de PEMEX, el contenedor secundario debe de estar construido con materiales de suficiente espesor, densidad y composición, de tal forma que prevenga el debilitamiento estructural (Fatiga Mecánica) y el ataque químico (Envejecimiento), como consecuencia del posible contacto con hidrocarburos derramados por el tanque primario. El diseño de los tanques debe ser apropiado para que siempre sea posible monitorear de manera computarizada el espacio anular entre el tanque primario y el tanque secundario, para garantizar la ausencia total de fugas en ambos recipientes, de conformidad con las especificaciones que marca PEMEX al respecto.

ARTÍCULO 44. Toda estación de Servicio deberá contar con trampas de aceites y grasas, mismos que serán retirados del colector una vez por semana como rutina. Si llegara a ocurrir algún derrame que los sature de combustible, la limpieza deberá ser a la brevedad, debiendo almacenarlos en dispositivos cerrados herméticamente y almacenarlos temporalmente en áreas de confinamiento temporal de residuos peligrosos acordes a las NOM al caso, para su posterior reciclamiento, uso o disposición final, en cuyo caso deberá comunicar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado y a la Coordinación Municipal de Protección Civil al respecto.

ARTÍCULO 45. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTÍCULO 46. Las Estaciones de Servicio deberán contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTÍCULO 47. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

ARTÍCULO 48. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTÍCULO 49. Cada Estación de Servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 50. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al dren o colector donde

vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 51. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-055-SEMARNAT-2003, NOM-057-SEMARNAT-1993 y demás aplicables al caso.

ARTÍCULO 52. Al momento de suministrar la Gasolina o Diesel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

ARTÍCULO 53. El giro de las concesiones de las Estaciones de Servicio quedarán supeditadas a autorización del Pleno del Ayuntamiento, no permitiéndose aquellas que por su naturaleza generen concentraciones de población, mismas que van en contra del espíritu de protección y seguridad a los habitantes del Municipio plasmado en el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

CAPÍTULO I Disposición General

ARTÍCULO 54. Se entiende por Estación de Servicio de Gas Carburación, a aquella que suministra a los vehículos automotores que contengan dispositivos que requieran de Gas Carburación.

CAPÍTULO II Del Establecimiento de las Estaciones de Gas Carburación

ARTÍCULO 55. Las Estaciones de Gas Carburación se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, teniéndose para los efectos de clasificación como estaciones gasolineras.

ARTÍCULO 56. El establecimiento de una Estación de Servicio de Gas Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 500 metros con relación a otra Estación de Servicio de Gas Carburación.

ARTÍCULO 57. Las Estaciones de Servicio de Gas Carburación sólo podrán instalarse sobre o después del anillo periférico o libramiento.

CAPÍTULO III Lineamientos Generales para Instalación de las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

ARTÍCULO 58. No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el Reglamento de Construcción del Municipio de Zamora. El Ayuntamiento negará permiso de construcción,

licencia definitiva, instalación y operación de Estaciones de Servicio de Gas Carburación, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento entre otras de conformidad con el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 59. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, y almacenamiento de combustibles, y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece Petróleos Mexicanos en el Manual de Especificaciones Generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO 60. En las instalaciones de estas Estaciones, no se deben de ver afectadas las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles respetándose en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 61. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zamora. Consideración que deberá de observarse a lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

ARTÍCULO 62. En el caso de Estaciones de Servicio de Gas Carburación, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, incluido en el coeficiente de ocupación del suelo y el coeficiente de utilización del suelo (COS y CUS).

ARTÍCULO 63. Deberán contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

ARTÍCULO 64. Se deberá prever un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de 3.00 metros, de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del mueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTÍCULO 65. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la garnición de banqueta en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas.

ARTÍCULO 66. Se deberá conservar una distancia mínima de 8.00 metros del dispensario a edificios y casa habitación.

ARTÍCULO 67. En el caso de las concesiones en las estaciones de Servicio de Gas Carburación, se regirán conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

ARTÍCULO 68. El predio para la instalación de estas Estaciones, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de Gas Carburación y de distribución de Gas L.P.

ARTÍCULO 69. La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva.

ARTÍCULO 70. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTÍCULO 71. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

CAPÍTULO V

Lineamientos de Seguridad para las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

ARTÍCULO 72. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTÍCULO 73. Toda Estación de Servicio de Gas Carburación deberá contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTÍCULO 74. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

ARTÍCULO 75. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTÍCULO 76. Cada Estación de Servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento General de Limpieza Pública del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 77. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al dren o colector donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de CONAGUA.

ARTÍCULO 78. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-055-SEMARNAT-2003, NOM-057-SEMARNAT-1993 y demás aplicables al caso.

ARTÍCULO 79. Al momento de suministrar el Gas Carburación a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

ARTÍCULO 80. Las emisiones de gas a la atmósfera y la disposición de los subproductos de la licuefacción de los gases en las Estaciones de Servicio de Gas Carburación, deberán estar contenidas en el monitoreo dentro de los rangos que las Normas Oficiales Mexicanas y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales marcan al respecto.

TÍTULO QUINTO

De los Requisitos

CAPÍTULO I

Para la Obtención del Dictamen de Uso del Suelo

ARTÍCULO 81. La Licencia de Uso del Suelo, se otorgará condicionada para dedicar el predio al uso de servicios urbanos complementarios en la modalidad de Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel y Gas Carburación. La expedición de este dictamen no es motivo o autorización para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 82. La expedición del dictamen condicionado, estará sujeto a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones para el desarrollo del proyecto reflejado en obra y lineamientos del predio, previos a la solicitud de la Licencia de Construcción:

- a) Obtener la anuencia Municipal ante la Dirección de Planeación y de Desarrollo Urbano Municipal, con el visto bueno;
- b) Obtener el Visto Bueno del proyecto arquitectónico y cálculo estructural ante Dirección de Planeación y de Desarrollo Urbano Municipal;
- c) Obtener la factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Público, ante el Sistema de Agua Potable Alcantarillado de Zamora (SAPAZ);
- d) Obtener la factibilidad del suministro de Energía Eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad;
- e) Presentar la Autorización de la concesión de servicio y planos autorizados por Petróleos Mexicanos;
- f) Deberá presentar los estudios de mecánica de Suelos, de acuerdo al proyecto pretendido; y,

- g) Presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental, sancionados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y el estudio de Riesgo-Vulnerabilidad sancionado por Protección Civil del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

Para la Obtención de la Licencia de Construcción

ARTÍCULO 83. Una vez obtenida la Licencia de Uso de Suelo se solicitará la Licencia de Construcción en los términos y condiciones que determina el Reglamento de Construcción Municipal para el Municipio de Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 84. Para establecer una Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel o de Gas Carburación, es necesario obtener la Licencia de construcción, de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal con anuencia del Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85. El solicitante deberá presentar además:

- a) Presentación del escrito de conocimiento, con acuse de recibido, para el Presidente Municipal, Jefe de Tenencia o Encargado del Orden según sea el caso;
- b) Constancia de Número Oficial;
- c) Copias de las escrituras cotejadas ante Notario Público del predio propuesto;
- d) Dos fotocopias del último pago del impuesto predial;
- e) El constructor deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental en las modalidades que le requiera la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, la cual deberá ser elaborada por alguna de las empresas consultoras registradas en el padrón de la misma Secretaría;
- f) Deberá presentar la verificación de congruencia de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado;
- g) Presentar el dictamen de Riesgo-Vulnerabilidad, así como la anuencia otorgada por Dirección de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Coordinación de Protección Civil Municipal;
- h) Copia de la Certificación del Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio (SAPAZ), de que cuenta con el servicio de agua correspondiente, o copia del contrato respectivo;
- i) Ocho copias del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala debidamente acotados, en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, orientación, instalaciones hidráulicas, sanitarias,

eléctricas y especiales y el estudio de proyección de sombras en el área de bombas de distribución, todos firmados por el perito responsable de obra y corresponsables según sea el caso;

- j) Dos copias del proyecto estructural conteniendo, planta de cimentación y de armado de losas, tipos de cimentación, armado de traveses, cadenas, castillos, columnas, anclajes de dispensarios, columnas y techumbres de estructura metálica, trincheras, cuartos de disposición de residuos peligrosos y muros de contención superficiales o subterráneos todos ellos con especificaciones y firmados por el perito responsable de obra y corresponsables según sea el caso;
- k) Dos copias de las autorizaciones necesarias de otras Dependencias de Gobierno en término de las Leyes, Reglamentos y disposiciones relativas;
- l) Original o copia cotejada ante notario público de la autorización de concesión de Petróleos Mexicanos, con un juego del trámite solicitado por PEMEX para este fin;
- m) La factibilidad del servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE); y,
- n) Lo que considere pertinente según el caso específico y determine la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del Departamento de Licencias de Construcción.

ARTÍCULO 86. Una vez presentados los documentos mencionados en los artículos 84 y 85 se procederá a otorgar la anuencia de construcción por parte de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal.

TÍTULO SEXTO

DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 87. En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario está obligado a manifestar por escrito a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

ARTÍCULO 88. Una vez terminada la Obra Civil el constructor deberá solicitar la constancia de terminación de obra en la cual manifiesta que la obra se apega al proyecto de construcción y a las especificaciones de PEMEX, previa inspección a la misma, lo anterior de conformidad al Reglamento de Construcción del Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 89. Si en el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia y a los planos autorizados por la Dirección de Planeación y de

Desarrollo Urbano Municipal, se ordenarán por medio de oficio y acta circunstanciada al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las infracciones

ARTÍCULO 90. Se considera como causal de infracción las omisiones y faltas de las normas restrictivas y de seguridad a que se refiere el presente Reglamento, al Manual de Operaciones de PEMEX, al Reglamento de Construcción del Municipio de Zamora y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 91. El incumplimiento de las disposiciones y/o condiciones citadas en el artículo 80 del presente ordenamiento, contraviniendo a lo que determina el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de Construcción del Municipio de Zamora y demás disposiciones aplicables a la materia, será objeto de suspensión y/o cancelación de los trámites, debiendo de tramitarse un nuevo dictamen.

ARTÍCULO 92. Para cualquier modificación al proyecto original de la Estación de Servicio, durante su proceso constructivo o al estar en funcionamiento y operación deberá obtener la autorización respectiva de Petróleos Mexicanos y se realizará el procedimiento por conducto de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano. La omisión a lo señalado en este artículo será motivo de la revocación de la Licencia o la clausura del establecimiento según corresponda.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 93. Se sancionará con multas a los propietarios, a los peritos responsables o corresponsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección que al efecto se realicen. La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas restrictivas y de seguridad contempladas en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 94. Para fijar las sanciones, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta u omisión, las modalidades y demás circunstancias que se hayan cometido, aplicando la sanción administrativa y/o económica de conformidad a lo que determine el Código de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipal y el Reglamento de

Construcción para el Municipio de Zamora.

ARTÍCULO 95. Existiendo reincidencia en la clausura de las bombas de servicio por alteración en la venta al menudeo al público por parte de las dependencias Federales o Estatales a cargo, será motivo de clausura del establecimiento por el área de Inspección y Vigilancia dependiente de la Coordinación de Ingresos Municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso Administrativo de Inconformidad

ARTÍCULO 96. Se establecen como medio de defensa de los particulares y que causen afectaciones a sus intereses, los recursos de inconformidad, que se substanciarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su Título Décimo, Capítulo IV.

ARTÍCULO 97. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal o en su caso la Contraloría Municipal, resolverá en forma definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para corregir la observación motivo de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO (sic).- Aprobado sea el presente, Publíquese en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zamora, para conocimiento público, así como en la página de Internet de la Administración Municipal. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del H. ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, certifica, que habiendo confrontado la presente copia fotostática con el original que tuve a la vista resulto ser copia fiel, constando el documento en 21 hojas (s) doy fe.

Zamora, Mich., a 12 de enero del 2010.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Firmado)

